

Religiones

B-39
6188

4695 = 49 = 1/2

BIBLIOTECA
del
INSTITUTO
Y PROVINCIA
de
HUESCA
Nº 7674
Est. 16. Tab. 12
12 14

(53) 425

Ilust.^{mo} y muy Ilustres Señores.

EL oficio de Pelayres de la Ciudad de Caragoça, en su nombre, y de todos los fabricadores de lana del Reyno dizen. Que su Magestad, y Corte General de Barbastro, y Calatayud del año de veynte y seis; por justas, y necessarias razones del bien publico, y particular del Reyno, decretò, y estableciò el Fuero que està so la rubrica, *Prohibicion de entrar, y vender texidos de lana, y sedas*; y juntamente para animar, y conuidar a todos al dicho ministerio, estatuyò el otro Fuero, so el titulo *De los mercaderes que tratan en texidos, y sus honores*, que dispone: Que los tales que por su cuenta tuuieren telares para hazer dichos texidos, y los vendieren (pues no sea en las casas de su habitacion) y no trabajaren por sus personas, ò asistieren a vender en sus botigas; no pierdan la nobleza, honores, preheminencia, y oficios que por su naturaleza, y calidad tenian, ò podian tener, ni causar en sus descendientes nota alguna. Y aunque el referir aqui las causas, y fundamentos que à disponerlo assi mouieron, que fueron muchas, y se pudieran aumentar, y añadir otras muy eficaces, que andan comunes, en papeles y memoriales impresos, dignos de verse; assi de naturales, como estrágeros; connota à la Nacion de España, y nuestra, de admitir lo contrario; mayormente en materia de texidos de lana, cò que passa y viuena de las tres partes de gente (particularmente necesitada) del Reyno: y pende della el buen empleo, y ministerio de lana, de ganados, y de la agricultura por el mucho azeyte que se gasta en labrarla. y lo que mas es, la entrada de gran parte de dinero, no solo de los Reynos de Castilla, Nauarra, sino aun de Fràcia, por los corde

lla;

llates, q̄ quitandole a aquel totalmēte la entrada de los texidos de lana, se fabricaria mas en el Reyno, y tendria mas valor, la que el estrangero, para sus vsos forçosos tiene necesidad de sacar, pues no la ay qual conuiene de su cosecha. Con que, y ser notorias las dichas causas y razones, se dexan de comular aqui, por no cansar a V. S. Y solo representan; que a mas de auer passado el dicho Fuero en contraçto irreuocable por su naturaleza, es mucho mayor razon, de su obseruancia; el auer pagado con su dinero en el cinco por ciento los quinze años; el beneficio que considero el dicho Fuero, que no es solo en fauor de los laborantes, sino de todo el Reyno: A mas que con sus personas han cōcurrido en las pagas ordinarias de las sisas, que todos los del Reyno han pagado en dicho tiempo: que lo particular de dichos texidos del cinco por ciento monta mas de medio millon, como se puede mostrar por los libros del General: Con que el resto del Reyno ha dexado de sentir el acrecentamiento de sisas que se le huiera de recargar, para el cumplimiento del seruicio ofrecido en dichas Cortes a su Magestad, sino supliere el oficio con lo dicho. Y si bien con la obseruancia puntual del dicho fuero, y prohibicion de texidos, pudieran los del dicho ministerio de lanas, auer sentido menos grauamen en la dicha imposicion de cinco por ciento; la astucia y malicia (salua paxe) de Arrendadores del general que introduxo en los trástitos; sin embargo de la estrechez del dicho fuero en ellos, con vna Bulla fraudulenta, y menos rectas relaciones que las que el fuero prouea, para cuitar dichos fraudes que no hiziesen; Y han hecho mansion en el Reyno, se han vendido; no solo con daño del oficio, sino de todos los particulares y vezinos; Porque a mas de cargar en los precios la simulacion de peligro en que se ponian, y fauor que por vender

276

der los tales texidos les pensauan hazer a los compra-
dores, cargaban como se ha hecho, vn tercio, o metad
mas de su valor, y de lo que comunmente antes se vendiã,
y venia ser el mayor daño el vèderse falsos, y sofisticados
sin ley, ni cuento, y de poca dura. Y aunque el dicho oficio
con diuersas diligencias de justicia, y grandes gastos ha
procurado atajar esse daño; ha sido tanto el fauor y me-
dios de dichos arrendadores, y mercaderes: que no han po-
dido conseguir su intento. De que se ha seguido, no solo
gran perdida y ruina en las haziendas de los del dicho ofi-
cio, sino notable diminucion de los oficiales, y laboran-
tes; pues consta, que en esta ciudad faltan la metad de los
oficiales, y mancebos; y en lo restante del Reyno, de las
tres partes las dos; daño que V.S. deue euitar, asegurado q̃
en Aragon se fabrican, y haran los texidos de todas espe-
cies con mas perfeccion, bondad, y dura, que los que en-
tran de Francia y otras partes, y vendran muchos fabri-
cantes a el, por no tener materia en su tierra con que e-
xercitarse, Y se restaurará no decaezca vn ministerio
tal, y tan beneficioso (como està representado) a la
Republica general del Reyno. P O R lo qual a V. S.
suplica se ajuste, en que su Magestad prouea por fuero, co-
mo de justicia se deue hazer; por las causas referidas:
Que el dicho fuero se obserue, y guarde inuiolablemente
con efecto: sin que en manera alguna de transito, ni de o-
tra suerte en el Reyno se puedan gastar, tener, ni vender
en el los tales texidos, so las penas y aplicacion en el di-
cho fuero contenidas; las quales se puedan pedir, conocer,
y executar sumaria, y verbalmente por qualesquiera lue-
zes Ordinarios, a instancia de qualquier particular del
Reyno; no obstante firma, ni otro empacho alguno: como
fraudes y derechos del general, sin recurso de apelacion,
ni eleccion de firma, sino solamente del ritu en caso que
se

se hiziere processo. Y constando ser texidos fabricados fue-
ra deste Reyno, se ayande quemar por el juez que cono-
ciere de la causa publicamente; sin aprouechamiento al-
guno. So pena de Oficial delinquente en su oficio. No ob-
stante que el acusador, o parte consientan lo contrario; y
la dicha pena proceda, no solo contra el que entrare, y en
cuyo poder se hallare, sino tambien contra el safre, o ofi-
cial que cosiere, o cortare tales texidos; y contra quien
los tuuiere, vsare, vendiere, o receptare en qualquiere
manera. Que en ello recibiran singular merced con ju-
sticia, &c. De la mano de V. S. Illustrissima, que nuestro
Señor Dios guarde, y prospere sus sucessos.

